

Al despacho del señor juez informándole que la presente acción de tutela, proveniente del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, fue recibida por correo electrónico institucional en la Secretaría del Juzgado el 14 de abril de 2023, con medida provisional.

IVÁN JESÚS ARAUJO LIÑÁN
Secretario

Iván Jesús Araujo Liñán
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00074 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **RIGOBERTO ESTRADA PACHECO** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN- UNIVERIDAD LIBRE** Derechos fundamentales: Debido proceso, igualdad y acceso a empleos públicos.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho decidir sobre admisión de la presente acción de tutela y la medida provisional solicitada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

Por reparto fue asignada la presente acción de tutela promovida por **RIGOBERTO ESTRADA PACHECO** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN- UNIVERIDAD LIBRE**.

Como sustento fáctico el hoy accionante alega lo siguiente:

1. Mediante Acuerdo 001 de febrero 20 de 2023, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

2. Aduce el accionante que su pregrado de ADMINISTRADOR DE EMPRESA, se encuentra en el núcleo básico del conocimiento de la Administración, en el área del conocimiento economía, administración, contaduría y afines. Sin embargo aunque la ley lo contempla como válido, dentro de la convocatoria realizada por UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se contemplan los NBC - Núcleos Básicos Del Conocimiento y mucho menos profesiones afines, las cuales de la misma forma están reglamentadas en la Ley; motivo este que le quita la mínima oportunidad, de siquiera inscribirse en el concurso de méritos, aunque sus documentos de experiencia y estudios la califiquen y clasifiquen como profesional idóneo para desempeñar varios de los cargos ofertados dentro de la convocatoria, teniendo en cuenta que ni siquiera tiene la posibilidad de poder concursar en el cargo que ostenta actualmente en provisionalidad desde hace 28 años y 9 meses.

3. Manifiesta el accionante, que se hace necesario ordenar la suspensión de las inscripciones con el fin de que se pueda modificar la convocatoria y así poder acceder al concurso de méritos.

4. Que acude a esta acción constitucional ya que se encuentra ante un perjuicio irremediable, toda vez que las inscripciones están en trámite y de no ser suspendidas no podrá participar, lo que representa el riesgo de perder su empleo y no poder satisfacer sus necesidades básicas. Además, porque no existe ningún otro mecanismo que sea efectivo y que garantice su acceso al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

5. Que impetrar una demanda administrativa es un trámite que demoraría por lo menos un (1) año y tendría como consecuencia el no acceso al concurso de méritos.

6. Con fundamento en los anteriores hechos el accionante solicita sean amparados los derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso y acceso a los empleos públicos y Pretende con la presente acción constitucional:

i) Se Ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que proceda ordenar de manera inmediata la suspensión de inscripciones al concurso de méritos y que se revise y corrija, los perfiles requeridos en la convocatoria, dando cabida a las profesiones afines, como es su caso.

ii) Se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se realicen las correcciones del caso, que terminaron favoreciendo a algunos aspirantes y en desventaja a servidores de la Fiscalía General de la Nación.

iii) Se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, revisar e informar las modificaciones a que haya lugar dentro de la convocatoria, teniendo en cuenta los hechos, fundamento y peticiones.

iv) Se ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adelantar de manera oficiosa la revisión de la Convocatoria 001 de febrero 20 de 2023.

v) Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informe si el ID del cargo que ocupa en la actualidad, se encuentra ofertado para el concurso de méritos en mención.

Como **medida provisional** la parte accionante solicitó:

“Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que proceda a revisar y de ser necesario ordenar de manera inmediata la suspensión de las inscripciones hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se consideren otras disciplinas académicas afines a las reportadas en la convocatoria; ya que me DISCRIMINAN Y ME COARTAN EL ACCESO AL CONCURSO DE MÉRITOS a través del cual podría obtener derechos de carrera en el cargo que hoy desempeño en PROVISIONALIDAD, por no tener la titulación específica anotada en la misma, sin tener en cuenta lo también dispuesto en la ley, con respecto a los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) y las disciplinas afines, favoreciendo tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y poniendo en desventaja a otros, como a la aquí accionante. Ello, teniendo en cuenta que la fecha de inscripción inició el 27 de Marzo de 2023 y finaliza el 18 de Abril del 2023”

CONSIDERACIONES :

Con relación a la medida provisional la Corte Constitucional se ha pronunciado ha establecido lo siguiente Auto 207/12:

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Así entonces, la medida provisional está regulada en el decreto 2591 de 1991, es procedente siempre y cuando se busque cesar el acto u omisión que conlleve a una afectación del derecho en la cual la sentencia emitida carecería de eficacia en el eventual caso de amparar el derecho fundamental amenazado.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho, no vislumbra la necesidad y urgencia de adoptar de manera anticipada una decisión en sede de tutela, en tanto que lo que se pretende habrá de ser definido en la oportunidad procesal correspondiente, pues por el momento los derechos que el accionante RIGOBERTO ESTRADA PACHECO consideran conculcados, no se observa que se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o peligro inminente que conlleven a otorgar la medida provisional requerida, toda vez que, cada concurso debe cumplir con unos parámetros establecidos.

Respecto de la acción constitucional y como quiera que la precitada acción reúne los requisitos establecidos por el decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a la admisión de la misma, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida **RIGOBERTO ESTRADA PACHECO** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN- COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA y UNIVERIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los accionados para que se pronuncien sobre los hechos objeto de tutela y se sirvan allegar los

documentos relacionados con los antecedentes del asunto, para lo cual se les concede el término de dos (2) días siguientes a su notificación de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que a través del aplicativo SIDCA proceda a la publicación inmediata en medio oficial para la notificación de los terceros interesados. En consecuencia, se dispone la publicación del auto admisorio de la acción de tutela, el libelo rector y sus anexos en la página Web de la Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y Universidad Libre.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por accionante con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y las que posteriormente se alleguen en el presente trámite.

SEXTO: PREVENIR a los accionados sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y se les advierte que la omisión injustificada en él envió de dichos informes o documentos, dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e455fba9f8bb07dcc57ecd4fded2570a143c53dac12c77c5558ec921d83ce**

Documento generado en 14/04/2023 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>